



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA
DEMANDADO : CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ
RADICADO : 2017-00216

SENTENCIA No.081.

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado por la señora RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA, en contra del señor CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ.

ANTECEDENTES:

La señora RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA manifiesta que existió entre ella y el señor CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ, unión marital de hecho desde el día 22 de octubre del 1980 hasta el día 15 de septiembre del 2016. Que de esta unión se procrearon tres hijos hoy todos mayores de edad, quienes responden a los nombres de YONNATAN CELIANO RIVERA RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS RIVERA RAMÍREZ y RUBI LORENZA RIVERA RAMÍREZ. Así mismo manifiesta, que durante el lapso de la unión marital de hecho el trato personal y social que se daban era de esposos, y así eran reconocidos; e informa que ella tiene afiliado al demandado a seguridad social en salud a la EPS Sanitas, desde el 4 de abril de 2001 hasta la fecha.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA y el señor CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ, la cual se formó desde el día 22 de octubre de 1980 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre la demandante y el demandado, por el mismo periodo de la unión marital de hecho. Así mismo, que se declare disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se ordene la subsiguiente liquidación, que se llevará a cabo una vez terminada la parte declarativa.

Y por último que se condene al demandado por los gastos del proceso, costas judiciales y agencias en derecho, en cuantía que señale el Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA y CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

*"... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

En interrogatorio rendido por la señora **RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA** manifestó que convivió con el señor **CARLOS GERMÁN RIVERA** desde el año 1980 hasta el año 2016, manifiesta que en el año 2014 instauró una demanda en la Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar, en esa fecha se iba a separar del señor Carlos, pero el Comisario de Familia les hizo entender y se acordó que iban a respetarse, por lo que hubo reconciliaron y volvieron a intentar la convivencia, pero ya en el año 2016 no soportaron más, él hizo maleta y se fue para la granja y ella se quedó en la casa, recuerda que la separación fue en la fecha 15 de septiembre de 2016, porque para ese día tuvieron unos disgustos fuertes y él al sacar el carro tumbó la puerta de la casa. Informa que ella no es casada pero el señor Carlos Germán si era casado con la señora Angélica Vega, pero cuando ella lo conoció ya estaba separado de ella, y en el año 2004 se hizo el divorcio legal. De la convivencia con el señor Carlos Germán se procrearon tres hijos de nombres Yonnatan Celiano, Carlos Andrés y Rubí Lorenza. Que en las fechas de enero de 2014 a septiembre del 2016 convivieron con el señor Carlos Germán en la casa de la esperanza, en la cual viven hace más o menos 12 años desde el día que la compraron, vivían bajo el mismo techo y en la misma habitación como marido y mujer. Después de que la relación terminó, él casi no venía a la casa, pero ahorita hace más o menos dos meses ha ido a la casa a ofenderla por lo que ha tenido que llamar a la policía en varias ocasiones.

En interrogatorio rendido por el señor **CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ** manifestó que convivió con la señora Rubiela Ramírez Córdoba desde el año 1980 hasta el 21 de enero del 2014, a partir de esa fecha sigue viviendo en la misma casa con la señora Rubiela, en el barrio la esperanza, porque es su casa, pero en habitaciones separadas, quedándose en ocasiones en la granja de su propiedad, lo que ha hecho siempre, está en la granja dos o tres días y luego regresa a la casa. Recuerda la fecha en que terminó la convivencia, porque antes de esa fecha más o menos en noviembre del 2013, lo llamaron porque la señora Rubiela puso una demanda, por lo que el 21 de enero del 2014 en la Comisaria Tercera de Familia le dijeron que no podía meterse con ella, que no podía acercarse ni tocarla porque si no le imponían una multa en salarios mínimos, por eso él desde esa vez, íntimamente no tiene nada que ver con la señora Rubiela, sin embargo sigue viviendo en la misma casa. Informa que estuvo casado por la iglesia con la señora Angélica Vega, de ese matrimonio quedaron tres hijos, pero ya realizó la separación de bienes con la señora

Angélica lo cual se hizo de forma amistosa. Manifiesta que él continua viviendo bajo el mismo techo con la señora Rubiela porque es su casa, y él siempre ha vivido ahí, tiene todas sus cosas en la casa, y no ha iniciado la separación legal con la señora Rubiela porque no se ha llegado a un acuerdo entre ellos. Manifiesta que siempre ha reportado como su lugar de residencia la casa de la esperanza, que transitoriamente se encuentra en la granja porque tiene que cuidarla y estar pendiente de la misma.

PRUEBA TESTIMONIAL

En testimonio rendido por la señora CARMEN BARBOSA QUINTANA manifestó que conoce a los señores Rubiela y Carlos Germán más o menos hace cuarenta años, siendo amiga de la señora Rubiela desde que tenían 20 años de edad, que tiene conocimiento que la relación de ellos terminó en los últimos meses del año 2016, porque al otro día de que el señor Carlos Germán se fue de la casa, ella llegó a la vivienda de la señora Rubiela y observó que el señor Carlos Germán había salido de la casa disgustado y había dañado la puerta del garaje. Ella visitaba constantemente la casa de los señores Rubiela y Carlos Germán, observando que ellos vivían bien, sin embargo él era a veces grosero con ella; cuando iba a la casa observaba que la ropa del señor Carlos Germán siempre estaba en la habitación donde dormían los dos como pareja. Manifiesta que tuvo conocimiento de la demanda que interpuso la señora Rubiela en contra del señor Carlos Germán en el año 2014, sin embargo a pesar de haberse impuesto una multa, ellos continuaron viviendo normalmente.

En testimonio rendido por el señor CARLOS ANDRÉS RIVERA RAMÍREZ, quien es hijo de la demandante y el demandado, manifestó que la relación de sus padres terminó a mediados del mes de septiembre del 2016, recuerda esa fecha porque esa tarde cuando regresó del trabajo su mamá le informó que su papá había tumbado el portón de la casa con el carro, cuando salió enojado y peleando de la casa, llevándose la ropa y se había ido para la granja. En el año 2014 para el 2 de enero en el cumpleaños de su hermana, en la celebración del mismo llegó su papá en estado de embriaguez, y quiso terminar la fiesta, para lo cual fue y sacó un revólver y apuntó en contra de él, su hermana y su mamá, tuvo que llegar la policía para intervenir, a raíz de eso su mamá le interpuso una demanda en la Comisaría de Familia, en donde le impusieron una multa, sin embargo hicieron un acuerdo de no agredirse más, y allí se normalizaron las cosas y siguieron viviendo normalmente, hasta el año 2016 cuando él tumbó la puerta. Le consta que sus padres siempre han dormido en la misma habitación de la casa, hasta el mes de septiembre del 2016, cuando su mamá le dijo que iba a quedarse en la habitación que él tenía en la casa cuando vivía allí, porque estaba desocupada, eso lo hizo porque realmente su padre nunca se fue definitivamente, porque él de vez en cuando llega a la casa sin avisar y se queda una noche o unos días y luego regresa a la finca.

En su interrogatorio MAYRA ALEJANDRA HEERRERA manifestó que conoce a las partes hace más o menos 15 años, porque es amiga de la hija de los mismos, informa que tiene conocimiento que a finales del año 2016 se separaron, porque antes de esa fecha, ella iba a la casa y siempre observó que ellos dormían en la misma habitación. Se enteró de la separación porque su amiga Rubi le contó, ella es vecina y frecuentaba todos los días la casa de los mismos, y allí le contaron que el señor Carlos Germán se había ido de la casa y se fue a vivir a la finca que queda en la vereda El Cocuy.

Así mismo se recepcionaron los testimonios de los testigos solicitados por la parte demandada, por lo que la señora ISLENY RIVERA VEGA, quien es hija del señor

CARLOS GERMÁN, manifestó que tiene conocimiento que su padre se separó de la señora Rubiela en enero del 2014, la fecha la recuerda porque su padre le comentó y en confianza le dijo que a finales del 2013 doña Rubiela le había interpuesto una denuncia en la Comisaría Tercera de Familia, en donde le impusieron una caución entre ellos, para que no se acercara y no la tocara, entonces él había decidido vivir en la misma casa pero sin ningún contacto con la señora Rubiela. Su padre sigue viviendo en la casa del barrio La Esperanza en una habitación aparte, y en la finca de vez en cuando, porque tenía que cuidarla. Manifiesta que visita a su padre una o dos veces al mes cuando tiene que venir a Villavicencio a realizar diligencias de bancos, y en sus visitas su papá le comentó que desde el año 2014 seguía viviendo en la misma casa, pero no como pareja con la señora Rubiela, por temor de que le impusieran una multa.

El señor CARLOS CALDERON RIVERA en su testimonio manifestó que es sobrino del señor Carlos Germán, y trabaja cuidando a su tío y como conductor del mismo, tiene conocimiento que los señores Carlos Germán y Rubiela a partir del mes de enero del año 2014, viven en la misma casa pero en cuartos separados, la señora Rubiela se queda en la habitación de la hija y el señor Carlos Germán se queda en su habitación, argumentando que sabe de esto porque él vive en la misma casa. Manifiesta que el señor Carlos Germán todas las noches duerme en la misma habitación, y a veces se queda en la granja en donde va cada ocho días. Él siempre acompaña a su tío por eso a veces se queda en la granja cuidándolo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte actora argumenta que de acuerdo a las pruebas practicadas, se estableció con certeza la existencia de unión marital de hecho entre los señores Carlos Germán Rivera Suárez y Rubiela Ramírez Córdoba, la cual duró más de 30 años, iniciando en el año 1980 hasta el año 2016, cuando se produjo la separación definitiva. Por tanto solicita se conceda las pretensiones de la demanda y se niegue la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el señor Carlos Germán no se opone a la declaración de la unión marital de hecho respecto al inicio de la misma, pero haciendo claridad que solo se puede declarar con fines patrimoniales a partir del 11 enero del 2004, por cuanto hasta esa fecha se realizó la liquidación de la sociedad conyugal con la señora Angélica Vega. Respecto a la terminación de la unión marital de hecho debe ser declarada de acuerdo a lo probado en el proceso, hasta el 21 de enero de 2014, por lo que solicita se declare probada la excepción de prescripción alegada en la contestación de la demanda.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, así:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

En el presente evento, tenemos que de las pruebas practicadas emerge sin duda alguna que las partes tuvieron convivencia como marido y mujer, siendo objeto de discusión la fecha final de la misma.

Como era de esperarse, los testigos de la parte actora indicaron que la convivencia finalizó en septiembre de 2016, mientras que los testigos de la parte demandada señalaron que ello sucedió en enero de 2014, con lo cual, habrá de determinarse el grado de veracidad y certeza de los mismos. Los testigos de la parte actora y en el interrogatorio de parte de la señora Rubiela, señalaron que a raíz de la demanda interpuesta en la Comisaría de Familia en el año 2014, con la intervención del Comisario de Familia se logró que las partes solucionaran sus inconvenientes, por lo que se reconciliaron y siguieron viviendo juntos como marido y mujer en la misma casa, hasta cuando sucedió otro hecho violento para finales del año 2016, en el cual se produjo la ruptura definitiva de la relación. Y es que a pesar que tanto el demandado y los testigos de la parte pasiva, argumentan que la separación se produjo a raíz de la demanda interpuesta por la señora Rubiela en la Comisaria de Familia para el año 2014, por cuanto por temor de que le impusieran una sanción el señor Carlos Germán no se volvió acercar a la señora Rubiela, considera el Despacho que a pesar de los dichos del demandado y de lo manifestado por su hija, quien informa que lo que sabe es por cuanto su padre se lo ha contado cuando lo visitaba una o dos veces al mes en la casa donde vivía, es decir no tuvo la oportunidad de presenciar si realmente su padre dormía en una habitación separado de la señora Rubiela, como tampoco el sobrino señor Carlos Calderón expuso con certeza que el señor Carlos Germán no estuviera viviendo como marido y mujer con la señora Rubiela en la casa ubicada en el Barrio la Esperanza, por cuanto argumenta que su tío vivía en la misma casa con ella después de la demanda interpuesta en el año 2014, pero no manifestó con precisión que no compartieran la misma habitación con la señora Rubiela, a pesar de que según sus dichos vivía en ocasiones en la misma casa.

De la narrativa de los testimonios practicados a solicitud de la parte actora, como a partir de la máximas de la experiencia, reglas de la lógica y sentido común, el Despacho advierte que el señor Carlos Germán continuó viviendo en la misma casa con la señora Rubiela, compartiendo como marido y mujer, después de la intervención del Comisario de Familia es decir después del mes de enero del año 2014, por cuanto, no se logró demostrar que durmiera en habitaciones separadas dentro de la misma residencia, y que no compartieran techo, lecho y mesa, conformando una familia con sus hijos que vivían en la misma casa.

Con lo expuesto, sin mayores elucubraciones, se evidencia que la convivencia entre los señores CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ Y RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA, duró desde el 22 de octubre de 1980 y hasta el 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante que tachó de sospechosos los testimonios de los señores ISLENY RIVERA VEGA y CARLOS CALDERON RIVERA, por el parentesco con el demandado, al respecto debe indicar el Despacho que en principio como así lo ha explicado la Corte Suprema

de Justicia¹ *"la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración "al concepto del juez"; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado", agregando esta Corporación que "Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital", resaltando el Despacho que dicha lógica puede ser aplicada en perfecta armonía con el presente asunto, toda vez que, ¿quién más para conocer el interior y funcionamiento de un hogar o de una situación particular de éste que la misma familia?*

Ahora bien, como quiera que ni de la declaración de los testigos, ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarlos de sospechosos.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

"... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...".
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Expediente SC18595-2016 Radicación nº: 73001-31-10-002-2009-00427-01 (Aprobado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis)

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que “La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, **la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad**”

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros**; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto **que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña**”. (Negrita y subraya por el Despacho).

Así entonces, analizadas las pruebas arrojadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA y CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que se separaron, hecho que fue notorio para todos los testigos. Así mismo, no se evidencia que los señores Rubiela y Carlos Germán estuvieran haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia; incluso, en el trámite del proceso la señora Rubiela Ramírez argumentó que para el año 1980 cuando empezó la convivencia con el señor Carlos Germán, éste se encontraba ya separado de la señora Angélica Vega.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos **obliga el cohabitar compartiendo techo**; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.²

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

*“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, **no episodios pasajeros**, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la “vida”, no se trata **de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir “toda la vida” con más de una pareja**”.*³ (Negrita por el Despacho).

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ y RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años, esto es desde el 22 de octubre de 1980 hasta el 15 de septiembre de 2016, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida como familia, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la señora RUBIELA logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con el señor CARLOS GERMÁN existió por término superior a 2 años.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Advierte el Despacho, que según lo manifestado y aportado en la contestación de la demanda, en donde se indicó que el señor CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ está casado con la señora ANGELICA VEGA DE RIVERA, por lo que se allega registro civil de matrimonio, en el cual se observa que efectivamente el 25 de abril de 1960 se celebró matrimonio católico en la Parroquia Nuestra señora de la Asunción de la ciudad de San Luis de Palenque - Cañanare, y fue registrado el matrimonio en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 03901460. Sin embargo, se allega al proceso escritura pública No. 10 de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, otorgada el día 10 de enero del 2004, en la cual se realizó la disolución y liquidación de sociedad conyugal de los señores Carlos Germán Rivera Suárez y Angélica Vega de Rivera; es decir, el señor CARLOS GERMÁN RIVERA tiene impedimento legal para contraer nupcias, siendo por ello certero señalar que no pudo conformarse la sociedad patrimonial pretendida en la demanda, sino posterior a la fecha en la cual se realiza la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, pese a que la unión marital de hecho empezó el día 22 de octubre de 1980 y terminó el 15 de septiembre de 2016, no habrá lugar a declarar la sociedad patrimonial durante todo este periodo, ya que jurídicamente no es procedente que exista al tiempo una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal, toda vez que, el

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

señor CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ tenía sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la señora ANGELICA VEGA DE RIVERA, hasta el día 10 de enero de 2004, fecha en la cual se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los mismos, por tanto, deberá declararse la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho pero en el periodo entre el 11 de enero de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Respecto a la excepción planteada por la parte demandada denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", la misma no está llamada a prosperar, por cuanto la parte demandante logró probar que la unión marital de hecho perduró hasta el 15 de septiembre de 2016, por tanto se encuentra dentro del término para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Frente a la excepción denominada "CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" debe decir el Despacho que no se hará mayor pronunciamiento al respecto, por cuanto como se indicó en párrafos arriba, tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones, así mismo, teniendo en cuenta que se demostró y se está declarando la existencia de la sociedad patrimonial en un periodo de tiempo.

No se condenará en costas al haber prosperado las pretensiones parcialmente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ y RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 22 de octubre de 1980 hasta el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

TERCERO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ y RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 11 de enero de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2016.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, líquidese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores CARLOS GERMÁN RIVERA SUÁREZ y RUBIELA RAMÍREZ CÓRDOBA, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 48
del 03 JUL 2018.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría